

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES/06/2015.

DENUNCIANTE: ALFONSO
ESPARZA HERNÁNDEZ.

PARTE INVOLUCRADA:
SENADOR EVIEL PÉREZ
MAGAÑA

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, treinta de diciembre de
dos mil quince.**

Vistos para resolver los autos del procedimiento especial sancionador al rubro indicado, instruido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con la denuncia presentada por Alfonso Esparza Hernández, representante propietario del Partido Renovación Social, ante el Consejo General del Instituto referido, en contra del Senador Eviel Pérez Magaña, ante la posible comisión de actos anticipados de precampaña, por la publicación de dos notas periodísticas en páginas de internet, y.

A n t e c e d e n t e s

Primero. Proceso electoral local. El ocho de octubre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral local para la renovación de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos que se rigen bajo el régimen de partidos políticos, así como para aquellos ciudadanos que pretendan postularse como candidatos independientes.

Segundo. Del escrito de denuncia y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Denuncia. El treinta de octubre de dos mil quince, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el escrito signado por Alfonso Esparza Hernández, en su carácter de representante propietario del Partido Renovación Social, por el cual solicita se realice la investigación correspondiente, en contra de Eviel Pérez Magaña, Senador de la República, por la realización de actos anticipados de precampaña.

2. Radicación. El treinta y uno siguiente, fue radicado el procedimiento especial sancionador, quedando bajo el número **CQD/PSE/011/2015**, del índice de la Comisión de Quejas y Denuncias del referido instituto, se reservó la admisión, se realizaron diversos requerimientos, se autorizó al Secretario Técnico para la práctica y desahogo de las diligencias necesarias para la instrucción de la queja y se desechó la solicitud de imposición de medidas cautelares.

3. Requerimiento. El diecisiete de noviembre de dos mil quince, la Comisión de Quejas y Denuncias del instituto electoral local, realizó diversos requerimientos a efecto de sustanciar el expediente formado con motivo de la queja, que ahora se resuelve.

4. Admisión, emplazamiento y diversos actos. El veinticinco de noviembre del año en curso, se tuvieron por recibidos diversos oficios por medio de los cuales se da cumplimiento a los requerimientos que fueron formulados por la Comisión de Quejas y Denuncias, se declaró la improcedencia del desistimiento y en consecuencia se ordenó la admisión del procedimiento especial sancionador, se realizaron nuevos requerimientos, se señaló fecha y hora para la audiencia de

pruebas y alegatos que prevé la ley, se ordenó el emplazamiento al ciudadano Eviel Pérez Magaña, se habilitó personal para el desahogo de diligencias, y finalmente, se ordenó el resguardo de datos e información por ser reservada y confidencial.

5. Audiencia de pruebas y alegatos. El treinta de noviembre pasado se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 299, numeral 8, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

6. Cierre de instrucción. El siete de diciembre pasado la Comisión de Quejas y Denuncias, declaró cerrada la instrucción, asimismo ordenó la elaboración del informe circunstanciado, así como la remisión del expediente formado con motivo del procedimiento sancionador a este tribunal.

Tercero. Procedimiento especial sancionador PES/06/2015.

1. Recepción en este Tribunal Electoral y turno de expediente. El veintinueve de diciembre de dos mil quince, el magistrado presidente recibió el oficio número IEEPCO/CQD/156/2015 signado por el encargado de la Secretaría Ejecutiva, actuando como Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias, por medio del cual remitió el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con número CQD/PSE/011/201, del índice de la referida comisión, con base en ello ordenó integrar el expediente **PES/06/2015** y turnar los autos al magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez, para los efectos correspondientes.

2. Radicación. En veintinueve siguiente, el magistrado recibió los autos, asimismo al encontrarse debidamente

integrado el expediente, procedió a elaborar el proyecto de sentencia respectivo.

3. Sesión pública de resolución. Por acuerdo de veintinueve de diciembre el magistrado presidente, señaló las once horas del treinta de diciembre para poner a consideración del pleno el proyecto de resolución, con base en lo siguiente.

C o n s i d e r a n d o

Primero. Competencia. Este Tribunal Estatal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; TERCERO del acuerdo general 1/2015, emitido por este órgano jurisdiccional.

Ello porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, es competente para resolver los procedimientos especiales sancionadores instruidos por el Instituto Electoral Local.

Y dado que en el presente caso, la materia de la controversia se refiere a la supuesta promoción personalizada del Senador Eviel Pérez Magaña, por la publicación en páginas de internet de las entrevistas que le fueron realizadas, lo cual a decir del denunciante, es contrario a la normatividad electoral.

Segundo. Planteamientos de las partes. El denunciante Alfonso Esparza Hernández, representante del Partido Renovación Social, ante el instituto electoral local, al presentar

el escrito correspondiente manifestó en esencia que presentó la denuncia por la infracción por parte del Senador Eviel Pérez Magaña, de diversas disposiciones electorales consistentes en la publicación en dos páginas de internet de entrevistas que se le realizaron, en las cuales expresa que será candidato a la gubernatura de Oaxaca.

Lo que en dicho del denunciante sobrepone al denunciado, poniéndolo en ventaja frente a sus contendientes electorales, violando con ello la equidad en la contienda por la realización de actos anticipados de precampaña.

Por su parte el denunciado Senador Eviel Pérez Magaña, en la audiencia de pruebas y alegatos, por medio de su apoderado presentó escrito en el que no reconoce como propias las declaraciones publicadas; asimismo que la nota periodística de supuesta autoría de María de los Ángeles Nivón, no fue ratificada por la signante por lo que carece de valor probatorio; además, la Comisión de Quejas y Denuncias no aplicó el artículo 21 del reglamento de la referida comisión, que se refiere a la ratificación del escrito de denuncia y máxime que el denunciante se desistió de la misma, esta debe desecharse.

También señala que en todo caso, la publicación en internet no constituye actos anticipados de campaña, de conformidad con criterios sustentados por la sala superior.

En ese orden de ideas la *litis* en el presente asunto se centra en determinar si las conductas atribuidas a Eviel Pérez Magaña, constituyen actos anticipados de precampaña.

Tercero. Pruebas. En el presente apartado se detallan las pruebas ofrecidas por las partes así como las que se tomarán en cuenta para la resolución del asunto.

El denunciante ofreció como pruebas las siguientes.

- I. Instrumental de actuaciones
- II. Presuncional en su doble aspecto.

Por su parte el denunciado ofreció los siguientes medios probatorios.

- I. Instrumental de actuaciones.
- II. Presuncional en su doble aspecto

Pruebas que se desahogan por su especial naturaleza.

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, remitió el expediente formado con motivo del procedimiento especial sancionador CQD/PSE/11/201, al cual acompañó el informe circunstanciado rendido por el encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local, actuando como Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias.

En el referido expediente CQD/PSE/11/201, se encuentra el acta circunstanciada, de tres de noviembre de dos mil quince, levantada por el encargado del despacho de la secretaría ejecutiva del instituto electoral local, actuando como Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias, en la que se hace constar la existencia de cuatro notas periodísticas publicadas en cuatro sitios de internet, las que constituyen la materia de la queja.

Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo señalado en el artículo 14, sección 1, inciso a) y sección 3, inciso b); así como 16, sección 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Cuarto. Análisis del caso. A continuación se procede a resolver el fondo del asunto.

I. Marco normativo. Respecto a los actos de precampaña o campaña específicamente por lo que respecta a propaganda personalizada el Código Electoral local prevé en el artículo 144, párrafo 3, que ningún ciudadano por sí, o a través de partidos políticos o terceros, podrán realizar actividades propagandísticas y publicitarias anticipadas, con objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas, por lo que se deberán ajustar a los plazos y disposiciones establecidos en el propio Código.

La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

Por su parte, el artículo 269, fracción V, de esa misma legislación precisa quienes son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este código, entre los que se encuentran las autoridades o los servidores públicos de la Federación, del Estado, de los municipios, órganos autónomos y cualquier otro ente público.

El diverso precepto 271, fracción I, señala que la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular al Código en comento.

El artículo 274, refiere que el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el Código Electoral constituyen infracciones de los servidores públicos de

la Federación, el Estado, los municipios, los órganos autónomos, y cualquier otro ente público.

En el orden legal, el principio en comento se traslada al numeral 271, párrafo 1, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, que establece que constituyen infracciones al Código Electoral, por la realización de actos anticipados de precampaña, asimismo las sanciones previstas para el caso de que se cometan dichas infracciones se encuentran en el artículo 281.

II. Estudio de fondo. Previo a analizar si se actualiza o no la realización de promoción personalizada por actos anticipados de precampaña es de decirse lo siguiente.

Respecto a los planteamientos del denunciado en el escrito presentado en la audiencia de pruebas y alegatos, referente a la ratificación del escrito de denuncia que en su dicho debió hacer el denunciante, así como al escrito de desistimiento de la queja que presentó el denunciante con el que el denunciado señala se debió dar por terminado el procedimiento, dígamele que si bien, el reglamento de la Comisión de Quejas y Denuncias del instituto electoral local, en que se fundamenta el actuar de la comisión de mismo nombre establece en el artículo 21 que se debe requerir a los denunciantes para efecto de que ratifiquen su denuncia, y en autos no consta documental alguna con la que se acredite el cumplimiento al mismo, es de decirse que dicha situación no es óbice para que este tribunal se pronuncie en cuanto al fondo del asunto.

Como tampoco lo es que se presentara un escrito de desistimiento de la queja ello en atención a que el artículo 26 del reglamento de quejas y denuncias la regula, sin embargo

tanto la ratificación de la denuncia, como la figura de desistimiento se encuentran en el título segundo del referido ordenamiento el cual se refiere al procedimiento sancionador ordinario, en el caso se trata de un procedimiento especial sancionador, mismo que dada la brevedad con que ha de sustanciarse no prevé dichas figuras procesales, por tanto no era procedente darle el trámite solicitado por el denunciado.

Ahora bien, de las constancias que obran en los autos, se advierte que el denunciante alega la realización de actos anticipados de precampaña por parte del senador Eviel Pérez Magaña, por la publicación en internet de entrevistas que se le realizaron.

Previo al análisis de la conducta es de decirse que es un hecho público y notorio que el proceso electoral ordinario 2015-2016, para la elección de Gobernador del Estado, Diputados al Congreso del Estado y Concejales al Ayuntamiento, inició el ocho de octubre del año en curso, asimismo que de conformidad con el calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral Local, el periodo de precampañas para la elección de gobernador, que es la que se realiza primero inicia el veintiséis de enero de dos mil dieciséis y concluye el veinticuatro de febrero del mismo año.

Asimismo se precisa que la promoción personalizada admite ser analizada, determinada y, en su caso, sancionada por este tribunal electoral en cualquier momento en que sea denunciada y es ilegal si tiene como objeto realizar actividades propagandísticas y publicitarias anticipadas, con objeto de promover la imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, así como al contener llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Dicho lo anterior se señala que en el ámbito administrativo, el hecho ilícito, falta o infracción, se identifica como la conducta antijurídica y culpable, tipificada en la ley, desplegada por un sujeto y que conculca el orden normativo preestablecido, por lo que se hace acreedor a una sanción establecida por el propio legislador.

Para ello, es necesario que el tipo normativo contenga la descripción precisa de la conducta considerada ilícita, a fin que la autoridad sancionadora y el sujeto que despliega ese acto, tengan certeza y seguridad jurídica de su alcance, en la cual, a su vez se debe prever la correspondiente sanción.

Lo anterior, conforme al criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consistente en que al derecho administrativo sancionador electoral, le son aplicables los principios del *ius puniendi* propias del derecho penal, tal como se advierte en la tesis de clave XLV/2002.

Así, en el derecho penal, opera el principio de presunción de inocencia, que consiste en el derecho que toda persona inculpada de un delito tiene a que se presuma su inocencia, en tanto no se demuestre que es culpable de los actos que se le imputan.

En ese sentido, la presunción no deriva de que el acusado niegue los hechos, sino que es un derecho y por tanto corresponde en todo caso a la autoridad, como parte del ejercicio punitivo del Estado, investigar y reunir los elementos que concatenados entre sí, generen la convicción de su responsabilidad, por ello, de no aportarse los medios de prueba idóneos y suficientes, deriva en que no se acrediten los elementos del delito.

Además por exigencia constitucional, para que una conducta se pueda considerar como delito debe estar prevista como tal en un precepto legal (tipo penal) y debe tener asignada, además, una penalidad específica, (principio de estricta aplicación de la ley).

Por tanto, en el derecho administrativo sancionador, al igual que sucede con la materia penal, rigen los principios de presunción de inocencia así como el principio de estricta aplicación de la ley, en atención al primero de ellos, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, como autoridad instructora en los procedimientos sancionadores, tiene la responsabilidad de que además de los medios de convicción aportados por las partes, reunir las pruebas que permitan acreditar o no la infracción a la normativa electoral.

El principio de estricta aplicación de la ley, deriva del tercer párrafo del artículo 14 constitucional, que en lo que interesa, dispone que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

De la disposición constitucional transcrita se advierte que en el derecho punitivo está prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, sanción alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable a la infracción de que se trate.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia de número 7/2005, de rubro: **RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.**

Al respecto, resulta ilustrativa también la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave P./J. 100/2006, de rubro: **TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.**

Por lo anterior, se arriba al convencimiento que la conducta debe encuadrar en el tipo normativo en forma precisa, para que se pueda aplicar, con certeza y seguridad jurídica, la consecuencia sancionadora.

Por tanto, si en el caso concreto no se configuran los elementos objetivos, subjetivos, personales o normativos del tipo administrativo sancionador electoral, no se puede tener por acreditada fehacientemente la conducta infractora descrita en la ley y, como consecuencia, tampoco se puede imponer pena alguna, atendiendo al principio general del derecho penal *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta e certa*.

Respecto de las conductas que puedan constituir actos anticipados de precampaña o campaña, se encuentran reguladas en los siguientes preceptos jurídicos del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 144

3. Ningún ciudadano por sí, o a través de partidos políticos o terceros, podrán realizar actividades propagandísticas y publicitarias anticipadas, con objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas, por lo que se deberán ajustar a los plazos y disposiciones establecidos en este Código. La violación a esta disposición, se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

ARTÍCULO 281

Las infracciones señaladas en el capítulo anterior, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

...

II.- Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

a).- Con amonestación pública;

b).- Con multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Estado; y

c).- Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o con la cancelación si ya estuviere registrado. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

De tales preceptos se desprende que la conducta prohibida está dirigida a cualquier ciudadano por sí, o a través de partidos políticos o terceros, que realicen actividades propagandísticas y publicitarias anticipadas, con objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas.

En el caso, la promoción personalizada del Senador Eviel Pérez Magaña, por actos anticipados de precampaña no se actualiza toda vez que los actos que se le imputan no se adecuan al tipo administrativo sancionador.

Lo anterior, en atención a que del estudio de las notas periodísticas señaladas por el representante del Partido Renovación Social, así como las que se encuentran en el acta circunstanciada, de tres de noviembre de dos mil quince, levantada por el encargado del despacho de la secretaría ejecutiva del instituto electoral local, actuando como secretario

técnico de la comisión de quejas y denuncias, estas se encuentran en cuatro páginas de internet y del contenido de las mismas se desprende que constituyen solamente el ejercicio del derecho a la libertad de expresión de los autores de las mismas, ya que en ellas, expresan sus pensamientos, ideas y opiniones, lo cual incluye, obviamente, apreciaciones y juicios de valor, por lo cual, son ineficaces para probar la intención del referido ciudadano, de obtener la postulación a un cargo de elección popular, toda vez que, en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público.

Razonamiento que es robustecido con base en la razón esencial de la tesis aislada 203623. I.4o.T.5 K, Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro **NOTAS PERIODISTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS.**

En ese orden de ideas, el hecho de que la información con la que pretende acreditarse el acto denunciado provenga de cuatro páginas de internet, en concepto de este tribunal, no son suficientes para sostener la premisa del denunciante consistente en que a partir del análisis conjunto de dichas páginas puede arribarse a la conclusión de que se trata de promoción personalizada, pues, se insiste, la información proviene de un medio de comunicación tecnológico.

Al respecto, importa recordar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-RAP-268/2012, consideró que la internet aporta o soporta una serie de instrumentos para que cualquier persona difunda y acceda a información de su interés, de manera que, la red de redes suministra un foro de comunicación en el que participan una colectividad indefinida de personas, en mayor o menor medida, aportando o soportando

una serie de instrumentos para difundir y acceder a documentos e información de interés público; de esa suerte, su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información que, debido a su rápida masificación, el espacio virtual corre el riesgo de que se reproduzca, sin saberse con certeza cuál fue su fuente de origen, aún y cuando en muchos casos se identifiquen nombres de personas, instituciones, funcionarios, etcétera.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la colocación de contenido en una página de internet no tiene una difusión indiscriminada o automática, a diferencia de los anuncios transmitidos en radio y televisión o de los colocados en espectaculares, al tratarse de un medio de comunicación de carácter pasivo, ya que sólo se tiene acceso a cierta página, luego de que hay una intención clara de acceder a información en particular, es decir, la internet no permite accesos espontáneos, sino que requiere, por lo menos, de lo siguiente:

1. Un equipo de cómputo;
2. Una conexión a internet;
3. Interés personal de obtener determinada información; y
4. Que el interesado ingrese, de forma exacta, la dirección electrónica de la página que desea visitar o, en su defecto, se apoye de "buscadores" a fin de que en base a aproximaciones, se realice la exploración y se muestre una lista de direcciones con los temas relacionados.

En razón de lo anterior, no resulta fácilmente identificable o consultable la información personal de los usuarios en relación con la fuente de creación de dichas páginas de internet y por ende, quién es el sujeto responsable de las mismas.

Así pues, ciertamente el ingresar a alguna página de internet bajo cualquiera de los esquemas mencionados, implica un acto volitivo que resulta del ánimo de cada persona, pues cada usuario exterioriza de forma libre su intención de visitar tal o cual página y de esa suerte, acceder a un contenido específico, dependiendo cuál es el tipo de información a la que desea acceder.

De igual forma, debe precisarse que, *per se*, la sola publicación de un evento por vía de internet no actualizaría la comisión de actos de promoción personalizada, pues el ingreso a portales de esa naturaleza no se da en forma automática, pues debe haber un interés personal de acceder a la información contenida en ellos, lo cual ciertamente demanda un conocimiento medianamente especializado, que exige que el usuario tiene que desplegar una o varias acciones a fin de satisfacer su pretensión, contrario a lo que sucede con la propaganda que se transmite en medios de comunicación masiva como la radio y televisión, que no tiene ninguna clase de barrera para su visualización, por lo que mientras se escucha u observa determinado programa, de manera inesperada se presenta el mensaje publicitario, sin que la voluntad del radioescucha o televidente lo haya buscado o lo esté esperando.

Contrario a lo anterior, en el caso de información en internet, se requiere de una acción directa e indubitable de ingresar a una dirección electrónica a fin de visualizar un contenido determinado, por lo que se entiende que el usuario debe estar consciente de la multiplicidad de información que pudiera recibir, así como los riesgos que ese ejercicio podría imponerle, desde el punto de vista tecnológico, político, social y cultural.

En este contexto, se concluye que analizadas las notas periodísticas se advierte que se trata de la libre manifestación de ideas respecto de diversos temas de interés como la celebración por parte de la Confederación Nacional Campesina, de una reunión sin que se especifique circunstancias de tiempo o lugar, a la que supuestamente asistió el Senador Eviel Pérez Magaña, ya que se señala que al término de la misma es que realizó las supuestas declaraciones así como una aparente declaración a modo de entrevista que a juicio del denunciante constituyen actos anticipados de precampaña.

Por lo expuesto, este Tribunal Electoral considera inexistente la promoción personalizada del Senador Eviel Pérez Magaña, y por ende, los actos anticipados de precampaña, toda vez que, quedó acreditado en autos que las declaraciones que se le atribuyen constan únicamente en páginas de internet, sin que se verificara por parte del instituto electoral local que efectivamente dichas conductas fueran desplegadas por el denunciado, al no aportar los medios de prueba que permitan a esta autoridad llegar al conocimiento de que se trata de publicaciones contratadas por él, lo que derivaría en la acreditación del elemento subjetivo, es decir, en la intención de publicitarse por medio de las notas, en ese sentido al no contar con dichos elementos, opera en su favor el principio de presunción de inocencia.

Máxime que como se dijo dichas notas periodísticas no son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, como tampoco con su sola publicación se actualiza la comisión de actos de promoción personalizada, pues el ingreso a portales de esa naturaleza no se da en forma automática, como en el caso de los spots transmitidos en radio y televisión o de los anuncios publicados mediante espectaculares, los que si constituyen tales actos, en atención a

que la información contenida en ellos, si se reproduce aun en contra de la voluntad del receptor.

Por último, se conmina a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, para que en lo subsecuente en ejercicio de su facultad investigadora se allegue de los medios necesarios para efecto de demostrar la comisión de las conductas que se atribuyen a los sujetos denunciados.

Quinto. Notifíquese personalmente al denunciado en el domicilio que obra para tal efecto en los autos, por oficio a la denunciante, a quien deberá anexarse copia certificada de la presente determinación, de conformidad con lo que prevén los artículos 27 y 29, apartado 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se,

R e s u e l v e

Primero. Este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para emitir la presente resolución, en términos del considerando primero de esta determinación.

Segundo. Es inexistente la promoción personalizada del Senador Eviel Pérez Magaña, por actos anticipados de precampaña, de conformidad con el considerando cuarto de la presente ejecutoria.

Tercero. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el considerando quinto del presente fallo.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Estatal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelve y firman, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, Magistrado Presidente; Magistrados Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz y Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez, quienes actúan ante el licenciado José Antonio Carreño Jiménez, Secretario General que autoriza y da fe.